

Conte
Emir

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SINCELEJO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DMTE: GUILLEMO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTRA
DMDOS: EMIRO ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 2017-00160-00

ADRIANA VERGARA GOMEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía que acompaña mi firma, y particularizada profesionalmente con la Tarjeta No. 86.178 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderada del señor EMIRO ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ que funge como parte demandada en el presente proceso, procedo a presentar contestación de la misma dentro del término legal concedido para ello y lo haré pronunciándome en el mismo orden en que han sido planteados los acápites de la misma, y con las mismas nominaciones hecha por la parte que promueve la presente acción judicial, sobre:

RESPECTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuando el objeto que se pretende debatir en este escenario procesal ya fue objeto de análisis jurídico, mediante la nominación de Proceso de Ordinario de Pertenencia, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2008-00507-02, donde se debatieron los mismos fundamentos fácticos que hoy se pretenden hacer valer, e intervinieron las mismas partes, a través de esta nueva figura que surgió con la promulgación de una norma (Ley 1561 del 1161 DE 2012) y que de igual manera no les permite revivir las posibilidades de viabilizar sus pretensiones ya que se transgreden ciertas premisas que la que el precitado compendio normativo requiere y que ellos no cumplen a cabalidad como se irá discutiendo, en el desarrollo de éste libelo contestatorio.

HECHOS

35

PRIMERO: Es cierto en parte, cierto cuando dice que su padre le permitió vivir en esa casa, pero que hiciera solamente mejoras necesarias para mejorar su estadía en ella, ya que ese bien le pertenecía a todos sus hijos, y debo anotar que antes que el señor demandante, la vivió uno de los que hoy funge como demandado señor EMIRO ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ, también direccionado por su padre quien inicialmente compró la propiedad objeto de este litigio en compañía con su hermano HECTOR GUTIERREZ CERRA, después le compró la parte a su hermano y solicitó a los arrendatarios la desocuparan, para que su hijo Emiro la habitara y éste le hizo un baño y otras mejoras para su comodidad sin pretensiones de quedarse con ella.

SEGUNDO: No es cierto, porque la estadía de el hoy demandante, siempre contó con la anuencia de sus hermanos que vivían por fuera de la ciudad y cuando venían de visita llegaban siempre a observar como estaba el inmueble de su propiedad, lo que llama la atención es que el hoy demandante le compró la quinta parte a su hermano GUILLERMO JOSE GUTIERREZ MARTINEZ, lo que deja al descubierto que él no se sentía poseedor de buena fe y ese acto lo coloca al descubierto de no ser poseedor, sino mero tenedor, este acto aparece en la anotación No. 003 de fecha 22 de julio de 2008, mediante Escritura Pública No. 1040 de 18 de julio del mismo año 2008, es decir, su señoría este mero acto le deja al descubierto de que él sabía que el bien era de una comunidad de herederos (sus hermanos) y que hubo una sentencia que así lo corroboró al no poder probar su tiempo de usucapir, porque este acto lo deja en evidencia al comprar una quinta parte del bien, es decir que hasta el día en que suscribe la escritura no se consideraba como un heredero más de la comunidad, puede observar el señor Juez que alguno de los recibos aportado como prueba de la demanda, aparecen a nombre de otro de los comuneros de nombre GUTIERREZ MARTINEZ WILLIAM (GUILLERMO JOSE) año 2005, el del año 2013, a nombre de GUTIERREZ MARTINEZ ORLANDO Y OTROS, la de 2008 a nombre de GUTIERREZ MARTINEZ WILLIAM Y OTROS, es por ello que el decir de la falladora de instancia, que tal circunstancia deja entrever que el bien era manejado y administrado por todos los copropietarios, y de igual manera lo ratifica la compraventa suscrita con su hermana GLADYS DEL SOCORRO GUTIERREZ ROBLES (hoy demandada, es un acto de su reconocimiento como propietaria.

TERCERO: El demandante siempre ha sido un mero tenedor, por la delegación recibida y por cómo se anotó en el hecho anterior el le compró a uno de sus hermanos el hoy fallecido señor GUILLERMO JOSE GUTIERREZ MARTINEZ, por un valor irrisorio al valor real, que una vez se resuelva el presente litigio será materia de otro estudio judicial.

CUARTO: Es parcialmente cierto, cierto cuando dice que nadie los había molestado, puesto que hasta que los demás herederos se enteraron del Proceso Ordinario de Pertinencia que cursó el Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo el radicado No. 2008-00507-02, de inmediato se hicieron parte porque las direcciones para sus notificaciones no correspondían a las reales, se hicieron parte a través de apoderado, quien ejerció una recia defensa de sus intereses y de hecho obtuvieron la sentencia favorable al desatarse el recurso de apelación interpuesto por su apoderado, revocando la de sentencia de primera instancia y protegiendo de esa manera el derecho de mis hoy poderdantes y con lo que ya se manifestó en el hecho segundo que cuando ellos venían a Sincelejo llegaban a esa casa como propia es decir, con ánimo de señores y dueños.

4

QUINTO: Es cierto lo dicho por el apoderado demandante en el relato de éste hecho, más no implica reconocimiento de certeza en el contenido del mismo por parte de los demandados.

SEXTO: Es cierto cuando afirma que el bien es de propiedad privada y que por ello es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, pero no lo es cuando afirma que el tiempo invocado por su poderdante supera los 10 años, ya que el 2008 ocho celebra contrato de compraventa con su hermano GUILLERMO JOSÉ GUTIERREZ MARTINEZ, es decir que en esa fecha en virtud de ese acto no ejercía con ánimo de señor y dueño, por lo tanto no ejercía posesión del mismo. Y no entendemos como ese mismo año inició el Proceso Ordinario de pertenencia que como se dijo fue radicado con el Numero 2008-00507-02, sabiendo que acaba de comprar una de las partes de los comuneros y había también presentado un proceso Divisorio que corresponde al número Radicado No. 2008-00389-00.

EXCEPCIONES DE MERITO:

37
Cosa Juzg
excepciones
ojo

COSA JUZGADA: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

ojo

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percatara de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"..... Tomada de la revista jurídica virtual Gerencie.Com

39
420
Su señoría debo decir que la excepción de cosa juzgada, se invoca ya que para el caso sub-lite se configuran de manera clara las tres (3) premisas requeridas para considerar constituiria.

EXCEPCION INNOMINADA O ECUMENICA: Contenida en el Artículo 282 del C. G. P. En cualquier tipo de procesos, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Solicito que no se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda por los argumentos esgrimidos y se declare a cualquier excepción que el fallador encuentre probada a nuestro favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos de la ley 1561 del 11 de julio de 2012, Artículos Nos. 282, 303 y 375 del C. G. P., y demás normas concordante y pertinentes en la resolución de la litis.

PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA: Solicito se solicite como prueba trasladada al Juzgado Tercero Civil del Circuito la totalidad del expediente del Proceso Ordinario de Pertenencia No. 2008-00389. Para efectos de corroborar los dichos de la suscrita plasmados en el libelo contestatorio.

Copia de la Solicitud radicada en la fecha en la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SUCRE, como entidad idónea y concedora de los costos de inmuebles urbanos y rurales en la jurisdicción del Departamento de Sucre tendiente a expedir avalúo del predio objeto de la litis, a efectos de establecer si se cumple el requisitos de monto taxativamente plasmado en el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, documento que ellos harán llegar directamente a su despacho y cuyo costo será sufragado por mis poderdantes.

ANEXOS

Copia solicitud de realización de avalúo comercial del predio situado en la carrera 15 No. 16-17, Calle San José, centro de la ciudad de Sincelejo - Sucre.

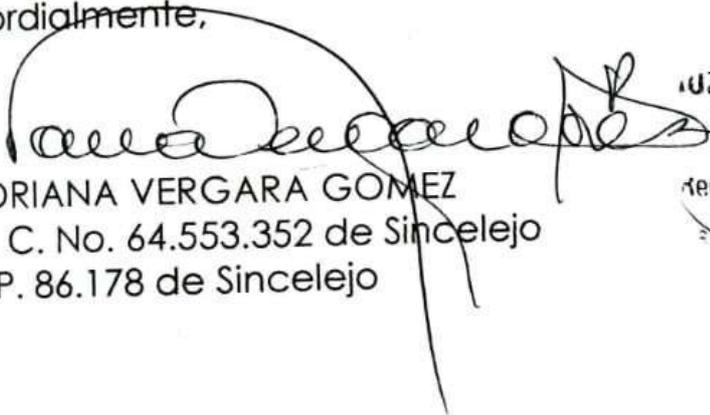
NOTIFICACIONES

La suscrita y mis poderdantes en la Carrera 25 No. 11-55, Apto 201, Bloque 30 de la Urbanización Antonio de la Torre y Miranda, Barrio la Palma, Sincelejo (Sucre). Y al correo electrónico nanavergomez@yahoo.com.mx.

NOTA: El poder original conferido por ellos se encuentra debidamente ante el despacho toda vez que incluía la facultad para notificarme.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ADRIANA VERGARA GOMEZ
C. C. No. 64.553.352 de Sincelejo
T. P. 86.178 de Sincelejo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SINCELEJO

Recibido hoy 01 SET. 2017

agrega a sus autos